

SECRETARÍA.

Pasto, 23 de febrero de 2022.

Al Despacho del Señor Juez, doy cuenta que por reparto electrónico siendo las 02:24 p.m. del día de ayer 22 de febrero de 2022, ha correspondido conocer de la presente Acción de Tutela a la cual se le asignó el número de radicación **2022-00043-00**. Pasa para que se decida sobre su admisión.

Doy cuenta que la acción de tutela se ha formulado invocando los derechos al Mínimo Vital, Debido Proceso, Trabajo, Estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, Derecho a acceder a cargos públicos e Igualdad.

Informo que hay solicitud de medidas provisionales. Sírvase proveer.

DAVID E. PALACIOS URBANO

Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Radicación:	520013110003- 2022-00043-00
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO – C.C. 27.088.121
Accionados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados:	PARTICIPANTES DE LA LISTA UNIFICADA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 34735 DENOMINADO DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, CONFORMADA POR LA C.N.S.C. MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 715 DE 26/03/2021 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Sr. LEONEL GERMÁN GARCÍA MONCAYO Sr. MIGUEL ÁNGEL TORRES PAZOS

	DEFENSOR(A) DE FAMILIA DESIGNADA EN REEMPLAZO DE LA ACCIONANTE, ANTE LA RENUNCIA DE ÉSTA.
Decisión:	Admite tutela

De conformidad al informe secretarial que antecede, se verifica que ha correspondido en reparto la acción de tutela interpuesta a nombre propio por la señora ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.088.121 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL alegando una presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, derecho a acceder a cargos públicos e igualdad.

El escrito de acción de tutela reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, y su asignación por correo electrónico al Juzgado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial es legal según lo prevé el Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, aunado a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia, toda vez que los Juzgados de Circuito tienen competencia para tramitar y fallar acciones de tutela formuladas en contra de entidades o autoridades de orden nacional y por lo cual se avocará su conocimiento.

Una vez estudiada la solicitud de amparo y sus alcances, el Juzgado estima necesaria la vinculación, de manera oficiosa, de todos los integrantes de la lista unificada de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 34735 denominado Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17, emanada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Resolución No. 715 de 26/03/2021, como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por disposición del Decreto 306 de 1991 en concordancia con la Ley 485 de 2011; de los señores LEONEL GERMÁN GARCÍA MONCAYO y MIGUEL ÁNGEL TORRES PAZOS, cónyuge e hijo de la accionante, respectivamente, y también a la persona designada como Defensora de familia, en razón y con ocasión a la renuncia del cargo presentada en su momento por la accionante; en este

sentido se requerirá atentamente a la demandante para que suministre el nombre y dirección de contacto de dicha persona, si lo conociere; de lo contrario ofíciase en tal sentido al I.C.B.F. Regional Valle del Cauca.

De la solicitud de medidas provisionales.

En el presente caso, observando las características de la solicitud de medida provisional de la libelista, el Despacho considera que, a partir del acervo probatorio allegado a la acción de amparo así como del contexto fáctico expuesto, esta Judicatura considera que por ahora, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes que le permitan al Juzgado adoptar una determinación frente a tales solicitudes; pues si de los hechos narrados por la demandante se conoce que su desvinculación se produjo a finales del año pasado, es decir que ha transcurrido más de tres meses, no se avizora entonces circunstancia o hechos nuevos que demuestren la urgencia y necesidad del decreto de medidas provisionales como lo solicita la actora; y *contrario sensu*, el Despacho estima que la accionante bien podría esperar el término legal para que se desate la primera instancia al interior de esta acción de amparo, contando para ese momento con más y mejores elementos de juicio para que le permitan al Juzgado resolver, por ejemplo, contar con el pronunciamiento que hagan o puedan hacer las accionadas y vinculadas.

Sobre este particular, es menester recordar que este trámite de amparo constitucional, por su condición breve y sumario, el término legal para resolver en primera instancia se estima como tolerable para la parte actora, y su evacuación suministrará al Juzgador los insumos probatorios necesarios para gestar o no la convicción de una decisión en derecho.

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.088.121, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. VINCULAR, de manera oficiosa, a todos los integrantes de la Lista Unificada de Elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 34735

denominado Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17 emanada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Resolución No. 715 de 26/03/2021, como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; a los señores LEONEL GERMÁN GARCÍA MONCAYO y MIGUEL ÁNGEL TORRES PAZOS, cónyuge e hijo de la accionante y a la persona designada como Defensora de Familia, en reemplazo de la actora y en razón y con ocasión a la renuncia del cargo presentada en su momento por la demandante; en este sentido se requerirá atentamente a la demandante para que suministre el nombre y dirección de contacto de dicha persona, si lo conociere; de lo contrario oficiar en tal sentido al I.C.B.F. Regional Valle del Cauca. Lo anterior, al estimar que tienen o pueden tener interés legítimo en el resultado de este asunto, con el fin de que puedan intervenir en defensa de sus intereses. Oficiese por el medio más expedito y de manera oportuna.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a la accionante, a las accionadas y a los vinculados, haciendo entrega de copia de la demanda y anexos a las accionadas y vinculados, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, dentro del término de dos (02) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

CUARTO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que ,de manera inmediata, se publique en sus páginas *web* oficiales el contenido de esta providencia, así como en su orden, procedan con el envío de este auto al correo electrónico de la persona que desempeña en provisionalidad el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el I.C.B.F. Centro Zonal Centro del municipio de Cali, Regional Valle del Cauca, quien reemplazó a la actora, y de quienes conforman la Lista Unificada de Elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 34735 denominado Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17 emanada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Resolución No. 715 de 26/03/2021, para que ejerciten su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite constitucional, dentro del término de dos días siguientes.

La publicación y remisión de correos electrónicos la acreditarán al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

QUINTO. DENEGAR las medidas provisionales solicitadas por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO. TENER como prueba los documentos aportados por la accionante con la acción de tutela.

SÉPTIMO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

A.-) SOLICITAR a las entidades accionadas, para que en el término de dos días contados desde la notificación de este auto, procedan a presentar un informe soportado en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela, específicamente el procedimiento administrativo para la vinculación del empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 en el Centro Zonal de la Regional Valle del Cauca, que ocupaba la demandante ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO.

B.-) SOLICITAR al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a quien corresponda, para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino a esta acción constitucional un informe donde se señale:

1. Los empleos de carrera administrativa de cargo Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17 que se encontraban o se encuentran en vacancia y están ocupados en provisionalidad, por personas sin protección constitucional reforzada, entre el 26 de marzo de 2021 (fecha en que se conformó la Lista Unificada de Elegibles, en cumplimiento del fallo de 17 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) a la fecha , en la planta global del I.C.B.F., Regional Nariño.
2. Remita copia de la Hoja de Vida de la accionante ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO, en especial todo lo relacionado con el nombramiento en período de prueba como Defensora de Familia Código 2125 Grado 17 del Centro Zonal Centro ubicado en el municipio de Cali de la Regional Valle del Cauca.

C.-) DISPONER, que la accionante ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO, en el término de dos días, remita al correo electrónico institucional del Despacho, un

informe que se considera rendido bajo la gravedad de juramento, conforme al cuestionario siguiente:

1. ¿Qué personas integran su núcleo familiar, con quiénes convive y si existen menores de edad involucrados?;
2. ¿Cuenta para su sostenimiento con la ayuda económica de algún familiar?
3. En caso afirmativo, quién o quiénes y qué parentesco les une y cómo es la ayuda recibida, es decir, si es o en especie o en dinero y con qué frecuencia?
4. ¿Cuántas personas están a su cargo, indicando el nombre, la edad y la ocupación actual?.
5. ¿A cuánto ascienden sus ingresos y gastos económicos mensuales y de sostenimiento del grupo familiar?. ¿Cuál es el origen y destinación? (salario, pensión, rentas, ayudas estatales o de otro tipo, alimentación, salud, etc.).
6. Sus ingresos económicos se han visto afectados en razón de los hechos expuestos en la acción de tutela?
7. De ser afirmativa su respuesta, ¿en qué medida y por qué?
8. Posee vivienda propia o, por lo contrario, paga canon de arrendamiento, en cuyo caso deberá informar el monto del mismo.
9. Tiene bienes y/o ingresos económicos?
10. En caso afirmativo, de qué tipo, monto de sus ingresos.

D.-) SOLICITAR, atentamente, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali (Valle del Cauca) y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan remitir con destino a este Despacho las siguientes piezas procesales:

1. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 10 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, respectivamente, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868 en contra del I.C.B.F. y la Comisión Nacional del Servicio Civil .
2. Copia de las providencias que se hayan emitido con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, como al interior de trámites incidentales de desacato.

3. Informar si el expediente de la acción de tutela fue objeto de revisión por la Corte Constitucional y se ser así, remitir copia de la providencia proferida.

OCTAVO. PUBLICAR el auto admisorio y el escrito de acción de tutela en la página *web* de la Rama Judicial para efectos de garantizar el principio de publicidad y para que se hagan parte dentro de la misma todas las personas interesadas, o que se consideren afectadas, garantizando así la defensa de sus intereses y derechos. Oficiar atentamente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para dicho fin.

NOVENO. RECONOCER personería a la señora ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.088.121, su calidad de accionante dentro de la presente acción constitucional, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO. DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Efraín Navia López
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a58d97a593946fc026ff244abf93a9be246ac8f9459c3bea135cf7b5c75543**

Documento generado en 23/02/2022 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>